Esquel, de octubre de 2012.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 700/720 vta. contra la Sentencia Nº 43/12, de fecha 27 de julio de 2012 (fs. 689/696 vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.-Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------2.- De allí que en cumplimiento de dicho deber, corresponde efectuar el análisis del escrito de interposición que presenta el recurrente, del cual se desprende, que ataca la resolución por entender que resulta arbitraria (art. 291 inc. e, Ley XIII-Nº 5 DJP) y asienta su queja, básicamente, en errores de lógica en los argumentos que pretenden darle sustento a la sentencia y falta de fundamentación.------

------En ese contexto, observamos que hace una crítica de los argumentos de cada votante.----------

------Con respecto al primer votante manfiesta que al no advertir trato desigual responsabilizó a la trabajadora de no acreditar la discrimación aludida ni los cambios de tareas. Como asimismo, no le dio tratamiento a la causal esgrimida como discriminación, cual era la negativa de dar tareas a la trabajadora.----------

------Cuestión que, señala el recurrente, en razón de la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas, invierte la carga de la prueba y corresponde a la empleadora, que se encuentra en mejores condiciones, probar que no la hubo.----------

------También critica que la jurisprudencia mencionada no es aplicable al caso, por tratarse de discriminación por parte del Estado en una acción de desalojo distinta al tratamiento que debe dársele a la

discriminación laboral.----------
------Y, continúa con el segundo voto e indica, en lo sustancial, que la falta de lógica se produce cuando en relación a la discrepancia de los certificados médicos, invoca el art. 17 CCT 454/06, pero resuelve contrariamente a lo allí establecido, dando razón a la empleadora que la Sra. U. no estaba en condiciones de reintegrarse a sus tareas.----------
---

------Sostiene que el *procedimiento previsto en la ley, para estos casos, es llamar a una junta médica paritaria y de no seguir esta vía aceptar el criterio* del médico del trabajador.----------
------Que de haberse considerado ello, la solución sería otra y no a la que arribó el Magistrado, que la actora se apresuró y se colocó en situación de despido, pues fue la empresa la que se apartó del régimen del CCT.----------
------Asimismo, critica el recurrente que el Sr. Juez haya concluido que "mantener el ingreso económico, es proteger al trabajador" en base al hecho que la Sra U. se encontraba al amparo de una licencia con goce de haberes, cuando en realidad la negativa de reincorporarla a su labor afectó la dignidad y la autoestima de la trabajadora. Que de ninguna manera se privilegió la protección de su salud.----------
------Finalmente en relación a ambos votos, manifiesta que no fueron tratados la totalidad de los agravios planteados tales como, la prevalencia de la especialidad de los médicos de la actora frente al médico de la patronal; la crítica dirigida al análisis del testimonio de K. C.; los indicios de discriminación, o el cambio de tareas de la trabajadora.----------
------3. Sentado ello, es dable remarcar que el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, en sus distintas composiciones, ha ido elaborando, a través de sus resoluciones, las pautas a las que se debe acudir al examinar la actividad recursiva de los litigantes cuando, como en el caso en análisis, ella reviste el carácter de extraordinaria.----------
------Así, ha dicho que el examen establecido en el art. 293 del C.P.C. y C., en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de

casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes, importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...". (Expte. Nº 11.898-D-1988, entre otros).----------

------Que por ello, se hace procedente determinar en esta instancia si los agravios vertidos por la recurrente en el memorial obrante a fs. 700/720 y vta. son compatibles con la causal invocada, la que, conforme a ello, resulta ser la contemplada en el art. 291 inc. e) del código ritual.----------

-------Resulta necesario, además, siempre en el marco de las prescripciones del art. 293 del C.P.C.C. y en función de lo prescripto en el art. 289 del mismo ordenamiento, determinar si la sentencia recurrida reúne la exigencia de "definitividad", impuesta por la normativa señalada para habilitar la vía casatoria.----------

------Respecto del carácter de definitiva de la sentencia impugnada, que confirma el rechazo de la demanda laboral entablada por la recurrente, trae como consecuencia un gravamen irreparable que no puede ser planteado en otro proceso, lo que amerita declarar admisible el recurso de casación.----------

------Sobre el particular y siendo que los agravios invocados por la recurrente no se limitan a una mera disconformidad con los fundamentos del decisorio, esta Alzada –con distinta composición– tiene dicho que "...atento a ello, la merituación de tales circunstancias no corresponde sea efectuada en esta Instancia, dado que significaría adentrarse en un análisis que llevaría implícitamente a esta Cámara a la defensa de una resolución por ella dictada" (S.I.C. Nº 46/95 CANO, entre otras).----------

------Que lo expuesto lleva a este Cuerpo al convencimiento de que se dan en los presentes autos una situación de excepción que deriva de varias razones, una de ellas, doctrina sentada por nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia que dijo que *"... cuando se exponen argumentos serios, y concretos, que con referencia a las constancias de la causa hacen presumir "prima facie" que puede haberse*

configurado una aplicación equívoca de la ley del rito, o una valoración inadecuada de los supuestos formativos susceptible de afectar garantía de la defensa en juicio, y ello sin que la vía suponga abrir juicio alguno sobre la procedencia sustancial del recurso intentado". (S.T.J. de la Provincia del Chubut, causa: 000A 000176, Royer-Torrejón-Martín). (SIC 01/2006 CANO).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 700/720 vta. contra la Sentencia Nº 43/12, de fecha 27 de julio de 2012 (fs. 689/696 vta.); de conformidad con lo dispuesto por el art. 291 inc. e) de la Ley XIII-Nº 5 DJP.----------

------**2º) TENER** presente el domicilio constituído por la actora en calle S. M. ***, Rawson, sede del S.T.J.----------

-----**3°) INTIMAR** a la parte demandada y a la citada en garantía para que en el término de dos días de notificada constituya domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de tenérselo por constituído en los Estrados del mismo.----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Günther Enrique Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-